



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Acta No. 0072

AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Igualmente, se deja constancia que la presente audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma digital Microsoft Teams, respecto de la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público para su uso adecuado durante la audiencia. Lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna

En Ibagué, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo las dos y cincuenta y tres (02:53) de la tarde el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima **LUIS MANUEL GUZMÁN** en compañía de su secretaria Ad-hoc procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A dentro **MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN** con radicación **73001-33-33-010-2019-00036-00** instaurado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** en contra de la señora **JAEL GARCÍA PRADA** y la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II, III** del municipio de Lérida – Tolima.

1. Presentación de los asistentes.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

Apoderado: DIANA MARGELY OCAMPO REYES

C.C. No. 1.110.464.539 de Ibagué

T.P. No. 226.097 del C. S. de la J.

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y diana.ocampo@icbf.gov.co

Celular: 3125167776

2. Parte Demandada

2.1. ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA.

Apoderado: LUIS CARLOS CERVERA GARCÍA
C.C. No. 14.227.179 de Ibagué
T. P. No. 93.635 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 12 No. 2-81 oficina 212. Ibagué
Teléfono: 3133300279
Correo: luiscervera2005@yahoo.com

2.2. JAEL GARCÍA PRADA

Apoderado: HERNAN EULISES ORTIZ OSSA
C.C. No. 1.105.672.268 de El Espinal
T. P. No. 207.634 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 6 sur # 72-80. Torre 2 apartamento 106. Ibagué.
Correo: hernanortiz.co@hotmail.com

3. MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Procurador 201 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección: Carrera 3 No. 15-17 Edificio Banco Agrario Of. 801
Teléfono: 315 880 88 88
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor HERNÁN EULISES ORTÍZ OSSA identificado con cédula de ciudadanía número 1.105.672.268 de El Espinal y tarjeta profesional número 207.634 del C.S. de la J., como apoderado de Jael García Prada en los términos del memorial poder que obra en el folio 93 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS CARLOS CERVERA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía número 14.227.179 Exp. de Ibagué y T.P. No. 93.635 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la Asociación de Padres de Familia del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar de los Barrios Minuto de Dios I, II y II del municipio de Lérída – Tolima, en los términos del memorial poder que obra en el folio 112 del expediente.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario, manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse, para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma, se contestó oportunamente por los apoderados, observando el despacho una solicitud por parte del apoderado de la Asociación de Padres de Familia del día 19 de febrero de este año, en el cual se solicitaba que se aclararan los términos del control respecto de la contestación de la demanda, circunstancia que ya fue subsanada en virtud de la constancia secretarial expedida el día 21 de febrero de 2020 donde se aclararon los términos de contestación, teniéndose por contestada oportunamente la demanda.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA: Sin observaciones.

Parte demandada JAEL GARCÍA PRADA: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna en las actuaciones surtidas, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

4. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del C.P.A.C.A según constancia secretarial de fecha 24 de febrero de 2020, visible a folio 120 del expediente.

4.1. ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA.

1. *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*
2. *Ausencia de dolo o culpa grave.*

4.2. JAEL GARCÍA PRADA

1. *Ausencia de responsabilidad patrimonial.*
2. *Ausencia de dolo o culpa grave.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El apoderado de la parte demandada Asociación de Padres de Familia del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar de los barrios Minuto de Dios I, II y III del municipio de Lérída – Tolima propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que las acciones u omisiones derivadas de la atención a la primera infancia que se brinda en los hogares comunitarios, son de responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Señaló que la menor afectada, demandante dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 73001-33-31-002-2011-00019-00, se origina en el cuidado que tenía una madre comunitaria respecto de la menor que generó la reparación directa que ocupa esta acción de repetición, bajo esos argumentos la función de la madre comunitaria se hace bajo el cuidado y supervisión Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que sobre esos centros de atención básica de la niñez realiza de manera permanente, incluso impartiendo autorización a quienes se desempeñan como madres comunitarias en la ejecución de dicho programa.

Así mismo argumentó que al no encontrarse la menor afectada bajo el cuidado y la protección directa de la Asociación de Padres, no hay razón alguna que permitan concluir que respecto de la demandada se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, por lo que considera que esta excepción está llamada a prosperar.

Respecto de la excepción propuesta por la asociación demandada, es menester traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima, que en diferentes providencias ha considerado, que la excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta.¹

Así las cosas, el Despacho acogiendo la posición del órgano superior funcional **se abstendrá** de resolver en esta etapa del proceso la excepción propuesta por la Asociación de Padres de Familia del Programa de Bienestar Familiar de los barrios Minuto de Dios I, II y III, al estimar que la misma corresponde a un medio exceptivo mixto, cuyo estudio debe ser diferido a la sentencia para tomar una decisión de fondo, una vez se recauden la totalidad de las pruebas.

Teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas, tienen que ver con el fondo del asunto y no encajan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del C.P.A.C.A., en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, no serán resueltas en la presente diligencia y por lo tanto se resolverán al proferir la decisión definitiva.

Finalmente, efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en este momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA: Sin observaciones.

Parte demandada JAEL GARCÍA PRADA: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda:

1. Que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 73001-33-31-002-2011-00019-00 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a título de falla del servicio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por los perjuicios ocasionados a la menor K. F. A. L. y sus familiares, en hechos ocurridos el 7 de octubre de 2008, en las instalaciones del hogar comunitario al que asistía en el municipio de Lérída. Como consecuencia de dicha declaración se condenó a la entidad al pago de los perjuicios que fueron acreditados ante esa instancia judicial. (fls. 27 – 47).

¹ Tribunal administrativo del Tolima. M. P. Carlos Leonel Buitrago Chávez fallo 15 diciembre del 2017 rad .2017-033-01

2. Que en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte demandante y aprobada por este Juzgado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, conforme al cual la entidad se obligó a pagar la suma total de cincuenta millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$50.164.756). Decisión que quedó ejecutoriada sin recursos el día 24 del mismo mes y año, es decir octubre de 2017. (fls. 48 – 55).

3. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la resolución número 18498 del 20 de diciembre de 2017 *“por la cual se reconoce y se ordena el pago de una conciliación aprobada por Despacho Judicial”*, acto administrativo mediante el cual se adoptó el cumplimiento del acuerdo de conciliación aprobado por esta jurisdicción el 17 de octubre de 2017. (fls. 56 – 59).

4. Que los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en reunión celebrada el 7 de febrero de 2018 consideraron que se debía adelantar acción de repetición en contra de la Asociación de Padres de Familia del programa hogares comunitarios de bienestar de los barrios Minuto de Dios I, II y III de Lérída – Tolima y de la señora Jael García perteneciente a la misma asociación, a título de culpa grave, de la que se derivó el pago por concepto de conciliación que realizó la entidad dentro del proceso de reparación directa 2011-00019. (fls. 62-66).

Se pregunta a las partes si desean agregar algún otro hecho jurídicamente relevante.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA: Sin observaciones.

Parte demandada JAEL GARCÍA PRADA: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿se debe declarar que la Asociación de Padres de Familia del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar de los barrios Minuto de Dios I, II y III del municipio de Lérída y la señora Jael García Prada actuaron con dolo o culpa grave, en los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2008, en los que resultó afectada la menor K. F. A. L. y si ello es así, declararlos patrimonialmente responsables por las sumas de dinero canceladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por concepto del acuerdo de conciliación aprobado por este Juzgado en auto de fecha 17 de octubre de 2017, dentro del medio de control de reparación directa radicada con el número 73001-33-31-002-2011-00019-00?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA: Sin observaciones.

Parte demandada JAEL GARCÍA PRADA: Sin observaciones.
Ministerio Público: Sin observaciones.

6. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180 - 8 del C.P.A.C.A se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas, para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA: no presenta formula de arreglo.

Parte demandada JAEL GARCÍA PRADA: no presenta formula de arreglo.

La apoderada de la entidad demandante pone de presente que en caso de que se hubiere presentado alguna propuesta de conciliación por parte de los demandados, se expidió el acta número 48 del 20 de agosto de 2020, en la que se certifica que el comité de defensa judicial y conciliación de ICBF decidió conciliar frente a la forma y término de pago de las pretensiones de la acción de repetición, documento que fue enviado a los correos electrónicos de los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA: Sin observaciones.

Parte demandada JAEL GARCÍA PRADA: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1. Parte demandante:

Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 18 al 60 expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

7.2 Parte demandada:

7.2.1. ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL BARRIO MINUTO DE DIOS I, II Y III.

Documental:

El apoderado de la entidad demandada solicitó como prueba trasladada del proceso de reparación directa radicado con el número 73001-33-31-002-2011-00019-00, los siguientes documentos:

- Certificación sobre registro como madre comunitaria de la señora JAEL GARCÍA PRADA C.C. No. 65.695.373, expedida por la Coordinadora del Centro Zonal Lérica de la Regional Tolima del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
- Declaración rendida por la madre comunitaria señora JAEL GARCÍA PRADA, sobre el recuento de los hechos ocurridos el 07 de octubre de 2008 en el Hogar del Niño del municipio de Lérica - Tolima.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se realice la digitalización de las piezas procesales señaladas, las cuales se incorporarán al presente proceso.

7.2.2. JAEL GARCÍA PRADA.

Testimonial:

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P se decretan los testimonios solicitados y para ello se ordena por secretaría Oficiar a:

- **María Alexandra Laverde Ramírez.**
- **Carlos Fernando Amaya Navarro.**
- **Diana Sánchez García.**
- **María Bonilla Velandia.**

Los mencionados serán llamados por el despacho y el apoderado de la parte solicitante deberá hacer comparecer a los testigos, en la fecha y hora que fije el Despacho para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., Así mismo, deberá indicar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el correo electrónico de los testigos para que por parte de este Juzgado sean citados directamente.

7.3. PRUEBAS DE OFICIO

Acorde con la facultad oficiosa contenida en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho decretará la siguiente prueba:

7.3.1 OFÍCIESE al Grupo de Tesorería del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación allegue certificación de pago de la resolución número 18498 del 20 de diciembre de 2017, por la cual se reconoció y ordenó el pago del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017.

7.3.2. En virtud de la apreciación que realizó el apoderado de la Asociación de Padres de Familia del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar de los barrios Minuto de Dios I, II y III del municipio de Lérica – Tolima, en cuanto nos mencionó la desaparición de la Asociación, se solicitará que se certifique si existe algún acto de disolución y cancelación de la personería jurídica de la mencionada Asociación de Padres de Familia. La

mencionada certificación deberá ser allegada término de diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de esta diligencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: Sin observaciones.

Parte demandada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL PROGRAMA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR DE LOS BARRIOS MINUTO DE DIOS I, II y III DE LÉRIDA – TOLIMA: Sin observaciones.

Parte demandada JAEL GARCÍA PRADA: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.

En virtud de lo anterior se fija el día **veintiuno (21) del mes de octubre de 2020 a las 2:00 pm** horas para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia, siendo las tres y veintitrés (3:23) minutos de la tarde del día 26 de agosto de 2020, advirtiéndoles a las partes que el acta de la audiencia será firmada por el juez y la secretaria ad-hoc y será publicada en la página web del despacho y podrá ser consultada a través del link que se les remitió con antelación a la audiencia.

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

**MARÍA ISABEL GRISALES VEGA
SECRETARIA AD-HOC**